

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2019-00291**

### ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Bayport Colombia S.A. contra Vicente Lagos Soto.

### ANTECEDENTES

Bayport Colombia S.A., a través de apoderado judicial, demandó a Vicente Lagos Soto, pretendiendo el recaudo judicial de \$16.807.732, por concepto de capital insoluto inmerso en el pagaré allegado como fundamento del cobro, más los condignos intereses moratorios liquidados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago efectivo.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado se obligó cambiariamente para con la sociedad F.C. Bayport Colombia S.A., misma que le endosó el instrumento en el cual se apoya el recaudo judicial.

Que en virtud de la facultad dada en la carta de instrucciones se diligenció el pagaré de marras y que como quiera que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible, el cobro ejecutivo debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo por auto de 11 de marzo de 2019. Además, se dispuso enterar de la orden de apremio a la parte demandada.

Así, pues, el demandado debidamente enterado de la orden de apremio se opuso a la prosperidad del *petitum* mediante la formulación de las excepciones que denominó: “inexistencia de la obligación que se reclama o cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “mala fe por parte del demandante”.

Desplegó dichas excepciones argumentando que por vía de descuentos la obligación se encuentra pagada en su totalidad, incluso se le ha descontado una suma superior a la mutuada.

Lo anterior, entiende, es constitutivo de mala fé y de un enriquecimiento sin causa.

Mediante auto adiado 9 de junio de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Por auto de 15 de diciembre de 2021 se decretó de oficio una prueba, misma que se sometió por auto de 11 de marzo de 2022 a conocimiento de las partes para que pudiesen ejercer el derecho de contradicción.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: “[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, acá se enfrenta la ejecución aduciendo, básicamente, que la obligación se encuentra paga en su totalidad y que incluso los débitos efectuados superan el valor del crédito inicialmente otorgado, para de ahí derivar una eventual mala fe y enriquecimiento sin causa.

Lo primero en ese análisis es verificar si para el momento en que se acudió a la jurisdicción, 20 de febrero de 2019, el crédito en verdad se encontraba soluto en su totalidad, pues de ser así bien podría hablarse de un cobro de lo no debido o un proceder contrario a derecho del ejecutante, jamás en un caso contrario.

Así, si lo que viene a revelar el historial del crédito traído al proceso por vía de la actividad oficiosa del juez es que el valor real del capital mutuado fue de \$13'000.000, pagadero en 60 cuotas mensuales cada una por valor de \$451.811, para un valor total a restituir de \$ 27'108.660, suma esta última que se entiende incluye los condignos réditos y pagos accesorios, entonces debe decirse que para el momento en que se acudió a demandar en cobro ejecutivo el valor total de los pagos registrados era de \$20'105.138.

Es decir, el valor por el cual debió ser diligenciado el pagaré era el resultante de la diferencia entre el valor que se debía restituir y lo efectivamente pagado para el 20 de febrero de 2019, esto es, la suma de \$7'003.522, que no por la suma de \$16'807.773.

Si ello era así, debió atacarse por vía de excepción, primeramente, el desacatamiento o inobservancia de las instrucciones dadas para diligenciar el pagaré, ello en tanto se desconoció el valor por el cual debió llenarse previamente a acudir al juicio compulsivo dada la disonancia entre lo pagado y lo supuestamente adeudado, no tanto que existiese un pago total o un cobro de lo no debido.

Ahora, cosa distinta es que en el devenir del proceso se hubiese logrado el recaudo total del crédito, esto es el de los \$27'108.660, algo que sucedió, según lo revela la prueba de oficio, para el mes de junio de 2020, mucho antes que se lograra la notificación del demandado.

Si las cosas son de esa manera, lo puesto a la razón y a derecho era que se hubiese optado por solicitar, tempestivamente, la terminación por pago total de la deuda o si fuese procedente el retiro de la demanda o el desistimiento de las pretensiones. Con todo, se optó por esta última vía cuando ya estaba notificado el ejecutado y sin estar facultado el apoderado judicial de la actora para hacerlo.

Así, pues, si bien puede sostenerse válidamente que se acudió a la jurisdicción a recaudar el crédito cuando aún este se encontraba insoluto, dos argumentos justifican acá la condena en costas a cargo del ejecutante, dando por sentado que no habrá lugar a continuar con el cobro judicial por obvias razones: i). Que el auto de apremio jamás debió librarse por la suma referida en el *petitum*, si es que el pagaré traído como sustento del cobro no reflejaba la realidad del crédito para

el momento en que se diligenció, conforme la autorización dada y ii) Que cuando se entera al demandado de la ejecución adelantada en su contra el crédito ya estaba pago en su totalidad, por supuesto que siendo así las cosas lo que se esperaba era que se hubiese hecho uso oportuno de los mecanismos procesales enderezados a evitar un desgaste innecesario para el deudor y para la administración de justicia, como que a fin de cuentas la ejecución no debía continuar, abstracción hecha del resultado de las cautelas para ese momento.

Fíjese, pues, que la decisión que en esta sentencia se adopta no resulta tanto ser la consecuencia del éxito de los medios defensivos, más bien el resultado de la facultad que tiene el juez prevista en el primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso. Claro, porque si bien puede hablarse, bajo el análisis hecho en líneas anteriores, de algo así como un cobro de lo no debido atendido el valor por el cual se libró mandamiento de pago, lo cierto es que el sustrato de la excepción en ese sentido postulada es bien otro, la de un pago total que derivaba a ojos del demandado en una presunta mala fe y enriquecimiento sin causa.

Además de lo anterior acá se pondera la conducta procesal de la ejecutante, quien otorgado el traslado de ley para replicar las excepciones optó por guardar silencio al respecto y más bien optó, de forma frustránea, por intentar desistir de las pretensiones, obviamente que ello lo que termina por hacer es dar fuerza a la tesis que acá se expone.

En consecuencia, se declarará probada de oficio la excepción de desconocimiento de las instrucciones dadas para diligenciar el pagaré objeto del cobro, pago parcial de la obligación y extinción de la obligación en el devenir del proceso, sin que haya lugar a continuar con la ejecución dado que lo que adicionalmente vino a revelar la prueba oficiosa es que el crédito se encontraba, como se dijo, pago en su totalidad para el mes de junio de 2020, por lo menos en lo que a capital se refiere, por supuesto que siendo de ese modo las cosas ningún sentido tiene proveer sobre el mandamiento de pago para continuar con el recaudo judicial de una deuda ya satisfecha en el marco del proceso.

Sin duda es de esa manera, porque, además, lo que deja ver el documento traído como prueba de oficio tantas veces mencionado es que para la fecha de su expedición se habían hecho ya pagos por \$33'208.108, monto superior al que debió devolverse en virtud del contrato de mutuo incorporado en el pagaré objeto de cobro judicial.

Las costas, como se decía y por la reflexión hecha, se imponen a cargo del ejecutante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS**, oficiosamente, las excepciones de “desconocimiento de las instrucciones dadas para diligenciar el pagaré objeto del cobro”, “pago parcial de la obligación” y “extinción de la obligación en el devenir del proceso”. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de lo anterior declarar terminado el presente proceso de ejecución.

**TERCERO.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO.- ORDENAR** el desglose de los documentos base del recaudo judicial a favor del demandado.

**QUINTO.-** Condenar en costas al ejecutante con arraigo en las razones dadas en la motiva. Por secretaría tásense e inclúyase la suma de \$700.000 como agencias en derecho.

**SEXTO.-** En oportunidad archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ef198455d3372ddef5a6737f44eb3fe1f745ed29cf96004ea14d01996473c**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00291

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 17 de marzo de 2022 el Juzgado dispone;

Negar el embargo solicitado sobre el salario de la demandada, comoquiera que el presente proceso se admitió como un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, luego solo resulta procedente el decreto de cautelas respecto del bien gravado con prenda, no obstante, si con posterioridad al remate no se extingue la obligación, se podrán perseguir otros bienes del deudor, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 inciso 6 del artículo 468 del C.G.P.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 215e395aafe725851eef86486c2596475ff547b0622ad9171d7a9252e9b4bb6f**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2017-00141

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 23 de marzo de 2022, el Juzgado Dispone:

.- Estarse a lo resuelto en providencia del 7 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso:

Previo a resolver sobre lo solicitado a folio 10 del C-2, se insta a la parte actora para que indique si desiste de las medidas de embargos decretada mediante auto de 16 de enero de 2019, para que en su lugar se decrete el embargo de dineros que posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en su escrito, lo anterior, en pos de no incurrir en un exceso de medidas, frente a este punto recuérdese lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., que faculta al Juez para limitar los embargos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61025b4ec7ad81244f45dfae95c465b15d6b386b07ba22ed996d1370a1eb966**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00418  
Cuaderno No. 2: Ejecutivo a continuación

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*;

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **Emma Ramos morales y Ana Yolanda Pineda Ramos** y en contra de **Saúl Molano Becerra, Viviana Andrea Molano Melo, Isabel Guzmán Prada y Harold Alberto Pérez Guzmán**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **21.750.000.00 M/Cte.**, por los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, causados desde el 5 de enero de 2018 hasta el 5 de agosto de 2018, sumas que fueron reducidas en comparación a lo solicitado, comoquiera que el porcentaje de aumento para el 2018 corresponde a 4.09% y no a 5.9% como aseveró la parte demandante, Los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Fecha de Vencimiento	Valor en pesos
5 de enero de 2018	\$36.810
5 de febrero de 2018	\$36.810
5 de marzo de 2018	\$36.810
5 de abril de 2018	\$36.810
5 de mayo de 2018	\$36.810
5 de junio de 2018	\$936.810
5 de julio de 2018	\$936.810
5 de agosto de 2018	\$936.810
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.994.480</b>

1.2.- Por la suma de \$**1.800.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

1.3.- Por la suma de \$**494.115.00** M/Cte., que corresponde a la condena en costas a cargo de los demandados, aprobada en proveído del 16 de diciembre de 2021.

1.4.- Por los intereses legales moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el 12 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación [art. 1617 C.C.]. Se niega el cobro de intereses comerciales al tratarse de una obligación civil.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de mora causados sobre los cánones adeudados y la cláusula penal, ya que no se puede perseguir el



pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y de los intereses moratorios, ya que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta procedente.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que la parte demandante actúa a través de la misma profesional del derecho que representó sus intereses en el trámite del proceso de restitución, la abogada ANA TERESA MILA CARDONA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbd9fc299353e088bde8513ea01b4e54ff0b057cdaa4ba18720d9c917224695**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00418  
Cuaderno No. 3: Medidas Cautelares ejecutivo a continuación

Se requiere a la parte actora para que señale si le dio trámite al oficio No. 01469 de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble con M.I. No. 50C-1566347, comoquiera que, si la medida se perfeccionó dentro del proceso de restitución, no es necesario decretarla de nuevo.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a1ffe1f5680de1a51aa447f6e69f758da602552887f55b8aeaadf4046a4263a

Documento generado en 30/06/2022 06:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00291

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandada el 28 de marzo de 2022, el juzgado dispone;

.- Advertirle al memorialista que las documentales que pretenden aducirse en el mensaje señalado, no pueden ser tenidas en cuenta, pues no fueron incorporadas al expediente dentro de la oportunidades probatorias señaladas en la ley procesal tal y como lo dispone el art. 173 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57be5a38e79a1a13e61552f748227f83281d2f91713eca8d978c982ac4296e60

Documento generado en 30/06/2022 06:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01169

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 18 de marzo de 2022, el Juzgado Dispone:

.- Agréguese en autos la publicación de emplazamiento de las demás personas indeterminadas. así las cosas, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. Secretaría, proceda de conformidad y fenecido el término señalado ingrese el expediente al despacho para designar curador ad litem.

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita a que solicite copia del expediente digital a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6526b99d151b3987ba53b236155900a0dd89461ef728cd81271c84c653d16a04

Documento generado en 30/06/2022 06:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01393

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 18 de marzo de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 4 de marzo de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Banco Pichincha S.A., en contra de Shirley Melina Salamanca Motta, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019. [fl. 12]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519124a5c9af196657249d3936f6476036e29d804fcd06a293546756fe005480**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01935

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 18 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de los demandados y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de Marisol Ardila Quiroga y Orlando Parra Barrera, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424cb64bed74348884ec41effadc09b2c02e1217fb2f474343c3971c4a3f59ef

Documento generado en 30/06/2022 06:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02117

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el 4 y 28 de febrero, 23 y 24 de mayo, 1 y 13 de junio de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación remitida por correo físico al demandado el 17 de enero de 2022, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Desestimar el envío de la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitida el 31 de mayo de 2022 a la dirección reportada en el libelo introductorio, correspondiente al domicilio laboral del demandado, pues, pese a que las certificaciones emitidas por la empresa de correo certifican que si labora allí, lo cierto es, que según comunicación remitida por la Policía Nacional, el pasado 4 de febrero de 2022, el señor Jaime Armando Gil Peña se encuentra desvinculado de la entidad desde el 25 de septiembre de 2018.

.- Se insta a la parte demandante para que intente la notificación del demandado a la dirección CLL 23 B # 14 A-14 de Mosquera - Cundinamarca y al correo electrónico [jaime.gil3345@correo.policia.gov.co](mailto:jaime.gil3345@correo.policia.gov.co).

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ó art 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3e1590bf65b8199e7b092d69fd5be90ba4ac823031eb602e76888a24b9778e**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02179

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados a la demandada, los cuales no han sido imputados de manera correcta a la deuda, esto es, en las fechas en que fueron consignados por parte del pagador, tal y como se desprende de la liquidación de crédito aprobada por el despacho.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

**...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.**

**Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



*le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).<sup>1</sup>* [negritas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 26 de octubre de 2020, y en la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 mediante la cual se resolvió sobre la liquidación del crédito, no se tuvieron en cuenta.

Esa irregularidad impone la necesidad de dejar sin efecto el auto ya mencionado y en su lugar, efectuar una nueva liquidación de oficio, en la que se incluyan los abonos realizados por la ejecutada en virtud de los descuentos recaudados en la práctica de la medida cautelar, en las fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar, se repite, a tener en cuenta la liquidación que ya se encontraba en firme, pues la misma guarda las falencias aquí advertidas. Proceder que asume este despacho judicial en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta que se refleje cancelado el valor total de los intereses, el capital y las costas procesales.



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1023888279 Nombre MARIA YESENIA SILVA SABOGAL  
Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007835908	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2020	10/11/2021	\$ 162.227,00
400100007865576	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/11/2020	10/11/2021	\$ 162.227,00
400100007901903	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2020	10/11/2021	\$ 314.199,00
400100007924426	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2021	10/11/2021	\$ 41.622,00
400100007956935	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2021	10/11/2021	\$ 156.083,00
400100007989467	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	10/11/2021	\$ 156.083,00
400100008016908	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2021	10/11/2021	\$ 324.997,00
400100008053588	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2021	10/11/2021	\$ 156.083,00
400100008092187	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2021	10/11/2021	\$ 156.083,00
400100008124505	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2021	10/11/2021	\$ 156.083,00
400100008182971	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2021	10/11/2021	\$ 156.083,00
400100008202107	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	24/09/2021	10/11/2021	\$ 167.894,00
400100008237568	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2021	10/11/2021	\$ 167.894,00
400100008283886	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 167.894,00
400100008314650	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 104.548,00
400100008506099	17183735	OSCAR JAIRO MARTIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 175.333,00

Obsérvense que los primeros dos descuentos completan la suma de \$324.454.00, de la cual, será descontado el valor total de las cosas liquidadas que asciende a \$316.000.00, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago, con respecto a la obligación quirografaria que dio origen al presente proceso. Así las cosas, queda un remanente de \$ 8.454.00, que será imputado en su oportunidad a la obligación.

<sup>1</sup> STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

<sup>2</sup> STC8684-2019 del 4 de julio de 2016



Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1) Capital acumulado	(2) Periodo liquidado	(3) IBC	(4) IBC * 1.5	(5) Días Liquidados	(6) Valor Intereses	(7) Intereses + Capital Acumulados	(8) Abonos
\$ 1.500.000,00	abr-19	19,32%	28,98%	19	\$ 20.003,12	\$ 1.520.003,12	
\$ 1.500.000,00	may-19	19,34%	29,01%	31	\$ 32.804,16	\$ 1.552.807,27	
\$ 1.500.000,00	jun-19	19,30%	28,95%	30	\$ 31.676,28	\$ 1.584.483,55	
\$ 1.500.000,00	jul-19	19,28%	28,92%	31	\$ 32.713,31	\$ 1.617.196,86	
\$ 1.500.000,00	ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 32.773,88	\$ 1.649.970,74	
\$ 1.500.000,00	sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 31.705,56	\$ 1.681.676,30	
\$ 1.500.000,00	oct-19	19,10%	28,65%	31	\$ 32.440,42	\$ 1.714.116,72	
\$ 1.500.000,00	nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 31.280,31	\$ 1.745.397,03	
\$ 1.500.000,00	dic-19	18,91%	28,37%	31	\$ 32.151,80	\$ 1.777.548,82	
\$ 1.500.000,00	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 31.938,75	\$ 1.809.487,58	
\$ 1.500.000,00	feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 30.269,76	\$ 1.839.757,33	
\$ 1.500.000,00	mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 32.212,61	\$ 1.871.969,94	
\$ 1.500.000,00	abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 30.780,06	\$ 1.902.750,00	
\$ 1.500.000,00	may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 31.052,73	\$ 1.933.802,72	
\$ 1.500.000,00	jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 29.937,28	\$ 1.963.740,01	
\$ 1.500.000,00	jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 30.945,42	\$ 1.994.685,42	
\$ 1.500.000,00	ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 31.205,88	\$ 2.025.891,31	
\$ 1.500.000,00	sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 30.277,97	\$ 2.056.169,28	
\$ 1.500.000,00	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 30.899,40	\$ 2.087.068,68	
\$ 1.500.000,00	nov-20	17,84%	26,76%	25	\$ 24.561,11	\$ 2.111.629,79	\$ 8.454,00
\$ 1.500.000,00	nov-20	17,84%	26,76%	5	\$ 4.880,36	\$ 2.108.056,15	
\$ 1.500.000,00	dic-20	17,46%	26,19%	23	\$ 22.149,17	\$ 2.130.205,32	\$ 314.199,00
\$ 1.500.000,00	dic-20	17,46%	26,19%	8	\$ 7.667,26	\$ 1.823.673,58	
\$ 1.500.000,00	ene-21	17,32%	25,98%	26	\$ 24.881,27	\$ 1.848.554,85	\$ 41.622,00
\$ 1.500.000,00	ene-21	17,32%	25,98%	5	\$ 4.753,12	\$ 1.811.685,97	
\$ 1.500.000,00	feb-21	17,54%	26,31%	25	\$ 24.189,79	\$ 1.835.875,77	\$ 156.083,00
\$ 1.500.000,00	feb-21	17,54%	26,31%	3	\$ 2.882,38	\$ 1.682.675,15	
\$ 1.500.000,00	mar-21	17,41%	26,12%	26	\$ 24.997,61	\$ 1.707.672,77	\$ 156.083,00
\$ 1.500.000,00	mar-21	17,41%	26,12%	5	\$ 4.775,20	\$ 1.556.364,97	
\$ 1.500.000,00	abr-21	17,31%	25,97%	26	\$ 24.868,34	\$ 1.581.233,31	\$ 324.997,00
\$ 1.256.236,31	abr-21	17,31%	25,97%	4	\$ 3.181,91	\$ 1.259.418,21	
\$ 1.256.236,31	may-21	17,22%	25,83%	25	\$ 19.925,89	\$ 1.279.344,10	\$ 156.083,00
\$ 1.123.261,10	may-21	17,22%	25,83%	6	\$ 4.250,47	\$ 1.127.511,57	
\$ 1.123.261,10	jun-21	17,21%	25,82%	28	\$ 19.963,14	\$ 1.147.474,71	\$ 156.083,00
\$ 991.391,71	jun-21	17,21%	25,82%	2	\$ 1.248,27	\$ 992.639,98	
\$ 991.391,71	jul-21	17,18%	25,77%	26	\$ 16.324,96	\$ 1.008.964,94	\$ 156.083,00
\$ 852.881,94	jul-21	17,18%	25,77%	5	\$ 2.683,02	\$ 855.564,96	
\$ 852.881,94	ago-21	17,24%	25,86%	25	\$ 13.542,20	\$ 869.107,16	\$ 156.083,00
\$ 713.024,16	ago-21	17,24%	25,86%	6	\$ 2.700,92	\$ 715.725,08	
\$ 713.024,16	sep-21	17,19%	25,79%	24	\$ 10.836,85	\$ 726.561,93	\$ 167.894,00
\$ 558.667,93	sep-21	17,19%	25,79%	6	\$ 2.110,73	\$ 560.778,65	
\$ 558.667,93	oct-21	17,08%	25,62%	26	\$ 9.151,15	\$ 569.929,81	\$ 167.894,00
\$ 402.035,81	oct-21	17,08%	25,62%	5	\$ 1.258,14	\$ 403.293,95	
\$ 402.035,81	nov-21	17,27%	25,91%	30	\$ 7.684,46	\$ 410.978,41	\$ 167.894,00
\$ 243.084,41	dic-21	17,46%	26,19%	27	\$ 4.219,05	\$ 247.303,45	\$ 104.548,00
\$ 142.755,45	dic-21	17,46%	26,19%	4	\$ 364,38	\$ 143.119,83	
\$ 142.755,45	ene-22	17,66%	26,49%	31	\$ 2.877,78	\$ 145.997,62	



\$ 142.755,45	feb-22	18,30%	27,45%	28	\$ 2.681,10	\$ 148.678,71	
\$ 142.755,45	mar-22	18,47%	27,71%	31	\$ 2.996,07	\$ 151.674,79	
\$ 142.755,45	abr-22	19,05%	28,58%	30	\$ 2.979,75	\$ 154.654,54	
\$ 142.755,45	may-22	19,71%	29,57%	31	\$ 3.175,18	\$ 157.829,71	
\$ 142.755,45	jun-22	20,40%	30,60%	24	\$ 2.528,07	\$ 160.357,79	\$ 160.357,79

<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 1.500.000,00</b>
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 24-JUN-22</b>	<b>\$ 894.357,79</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 24-JUN-22</b>	<b>\$ 2.394.357,79</b>
<b>VALOR LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$ 316.000,00</b>
<b>TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 24-JUN-22 [que cubren el valor total de la obligación]</b>	<b>(\$ 2.710.357,79)</b>

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 27 de abril de 2021, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos **hasta el 24 de junio de 2022**, fecha en la cual se hizo una consignación por valor de \$ 175.333.00 que **cubrió el total de la deuda pendiente** hasta esa fecha de -\$ 160.357.79-

Obsérvese también, que en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora acumulados a medida que se van realizando pagos a la deuda, y que el total de los depósitos tenidos en cuenta para dar por saldada la obligación incluyendo las costas asciende a **\$ 2.710.357.79**.

Así las cosas, se ordenará aprobar la liquidación del crédito efectuada por el despacho y la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor total de la obligación descontando el valor ya entregado.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el inciso primero de la providencia emitida el 22 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de **\$ 2.394.357,79**, por concepto de capital e intereses de mora liquidados con corte al **24 de junio de 2022**.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$ 432.799.79**. Por secretaría efectúese el fraccionamiento y líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**CUARTO.-** Una vez sean entregados los dineros a favor de la parte demandante, **secretaría**, ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1ff27edf1cf68c98f35cd50a6e36d056d28724b095c445db1b79f7cd888e007b**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02179

Dando alcance al memorial aportado el 17 de marzo de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que de acuerdo a lo explicado en la providencia de la misma fecha proferida dentro del cuaderno principal con las cautelas ya practicadas se puede satisfacer el valor total de la obligación, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a395d0228a0680e3841e81077c3260618441872add78d64ed4f7ab759df2044**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00092

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante y comoquiera que obra constancia de la notificación personal de uno de los demandados, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada Claudia Yaneth Cortes Duarte, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el 3 de marzo de 2022, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, así mismo, adviértase que dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- Desestimar los citatorios remitidos a los demandados Sandra Yadira Pacheco y Jimmy Cortes a su domicilio laboral pues según comunicación remitida el Ministerio de vivienda el pasado 24 de febrero de 2022 ya no laboran en la entidad.

.- Se exhorta a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes en aras de notificar la existencia del presente proceso a los demás demandados Sandra Yadira Pacheco y Jimmy Cortes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5aa91bd80f8a7dd26f541892f5fa7359c0bfb8d13a94ba27fe35c747f6759**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00521

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 18 de marzo, 3 de mayo y 6 de junio de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 19 de abril de 2022, previo envío del citatorio positivo.

.- Por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4525127e90c3e386b96ab780cc056789328d16a913c18f25bfc101b30d5b808**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00670

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 14 de marzo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO- en contra de Rubén Darío Ruiz Ríos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de febrero de 2022, luego la notificación personal se surtió el **3 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2020 corregido mediante auto del 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c840691d71641aa196b0fd65c4f6ce117fa55c9f6f28f332923f394fbdab891**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00956

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada el 10 de mayo de 2022, suscrita por el representante legal de la parte demandante y coadyuvada por la demandada, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial**, cesionario de Cooperativa Multiactiva Credifap en Liquidación - En Intervención -COOPCREDIFAP-, en contra de Frandally Alava Quincha, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, que hayan sido descontados a la demandada, a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$11.125.584.00**, el resto de dineros depositados deben ser devueltos a la ejecutada **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94518e0d5d6006d336f5cd14b900edd4585672ade4366784dfd5dcd04a94dbf6

Documento generado en 30/06/2022 06:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00864

Dando alcance a los memoriales remitidos a través del correo electrónico institucional, el 13 de diciembre de 2021, 22 de febrero, 14 y 28 de marzo de 2022 el Juzgado dispone;

.- Desestimar las notificaciones electrónicas remitidas el 9 de diciembre de 2021 y 15 de marzo de 2022 a la parte demandada, comoquiera que a las mismas no se adjuntó la totalidad de **pruebas y anexos** que acompañan la demanda, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 [norma homologada en la ley 2213 de 2022] *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

.- Adicional a lo anterior en el contenido de las comunicaciones, se hizo alusión a un número de radicado diferente al que corresponde al presente proceso.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandada COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S., al abogado Romel Rodrigo Rodríguez González, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente, a la demandada COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S., a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia.

.- Secretaría, contabilice los términos que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ae3c9e368a0eda6c6104e0843bd2f5a792cd4ef050af8d1dd18d63d8389b44**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00337

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 15 de marzo de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 10 de marzo de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUIS DE POTOSI - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de HECTOR JULIO LAVERDE CASTIBLANCO, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$160.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c49146522971f39a0f125eb1ff4253639330f834aedcba0a51a9872a56fc3a5**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00555

Dando alcance al memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el 28 de marzo de 2022 el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 22 de enero de 2022 a la parte demandada, comoquiera que a la misma no se adjuntó la totalidad de **pruebas y anexos** que acompañan la demanda, específicamente los certificados de existencia y representación de las entidades demandante y apoderada judicial allegados junto con la subsanación, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 [norma homologada en la ley 2213 de 2022] *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

.- Adicional a lo anterior se debe dar cumplimiento a lo dispuesto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Así las cosas, comoquiera que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio se niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

.- Se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c8fc023caac74f0659551bc5bfeb678a20f8bafc04c2077791a6b8937b11e**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00601

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 7 de junio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS- en contra de MARIA EUGENIA ROSALES NEGRETE y MARIA ELENA SILVA BOTELLO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c654ded81dcd7e02e75f2d0d1546e09d18dcba10a9b5a15d05f35181ca2ed84**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01269

Dando alcance al memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el 31 de marzo de 2022 el Juzgado dispone;

.- Desestimar las notificaciones electrónicas remitidas a los demandados, comoquiera que a las mismas no se adjuntó la totalidad de **pruebas y anexos** que acompañan la demanda, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 [norma homologada en la ley 2213 de 2022] *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto)

.- Se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c652f05aac58d3541d4cc8e679de5edde0ea4745a1bfb3a032a6115dfe481**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01269

Dando alcance al memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el 24 de marzo de 2022 el Juzgado dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la EPS SANITAS sobre los datos del empleador del demandado LUIS FERNANDO VALENCIA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754d7e65b9ffa5fe0927e0b809fd7712106e7c625dbcc92199170a070265266b

Documento generado en 30/06/2022 06:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00074

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d703e5016c7704c5dcde29bf39132b543656911012bba85cf482b2c2b63288**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01479

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 11 de marzo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GLORIA PATRICIA BERMUDEZ CASTELLANOS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de marzo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **15 de marzo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 58000e8fc37579b5bc0ab63a3dc1c6457766795247c02634c2659abc3a8b9fec**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00045

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 488 y 489 *ibidem*, y en atención a lo dispuesto en el canon 490 del mismo estatuto, este Juzgado;

### RESUELVE-

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTA la SUCESION INTESTADA de la causante **ÁLVARO JAVIER SUNS QUINTERO (e.p.d.)**, fallecido en Bogotá el 6 de febrero de 2021 siendo el municipio la ciudad de Bogotá D.C. su último lugar de domicilio.

**SEGUNDO:** TRAMITARLA bajo la cuerda del proceso de Liquidación contenido en los artículos art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer a **EICKER STIFTH SUNS MUÑOZ** en su calidad de hijo de la causante como heredero, quien actúa en el presente proceso representado por su señora madre **NELLY YOJANA MUÑOZ TORRES**, téngase en cuenta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión, conforme a lo señalado en los art. 490 y 492 del Código General del Proceso. El emplazamiento deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 108 del C.G. del P., y 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G. del P., diligénciese la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad. Lo anterior mediante el envío de la información correspondiente al correo electrónico [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la División de Gestión de Cobranzas-DIAN, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia del inventario de activos, visible a los folios 9 a 11 del archivo 1 del expediente. Tramítese por la parte interesada.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte interesada, a la abogada **MARCELA GAONA GARRIDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Negar la solicitud de oficiar a Bancolombia S.A. y al Fondo de Pensiones Protección, comoquiera que es deber de las partes “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*” [art.78 núm. 10 C.G.P.]



**NOVENO:** Negar la inscripción de la demanda solicitada sobre la motocicleta de placas GCG-31F, comoquiera que no es una medida cautelar prevista para los procesos de sucesión

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bcfac8c29e9d5f78dc0cbc310532ee1797d79da42c8d99128574693701f44f**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00073

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa34f5afaf0ac0e7350162d7f6173a027cbc569f9b50a416b3d09f5d5266d8**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00077

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ea79603901cc18bcb757de567adecd629e3296ce0d3d54e36f2a36afbb756**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00075

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **“FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018”** administrado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en contra de **RUBEN DARIO CHALARCA RESTREPO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$11.624.591.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital en mora contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Margarita Ruth Santacruz, en los términos y para los efectos del poder conferido por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., entidad que a su vez funge como apoderada general de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b5a2cddbaf315e5d204c1c5e113ccd5a0aeac3596b5e447ddf41edee5abfb1**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00092

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd873d76b716f424f32eb38a6360945a3c5b5364d8b8e026f33ccb90f573ef0

Documento generado en 30/06/2022 06:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00078

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"**, en contra de **HARVEY CORPUS MARCOS, OLMAN NARVAEZ LOPEZ y ELICEO BELTRAN CORONADO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$1.047.767,00 M/Cte.**, suma que corresponde a 16 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

NO. DE CUOTA	Fecha de Pago	VALOR
7	30/09/2020	59.070,00
8	31/10/2020	59.872,00
9	30/11/2020	60.686,00
10	31/12/2020	61.509,00
11	31/01/2021	62.345,00
12	28/02/2021	63.192,00
13	31/03/2021	64.049,00
14	30/04/2021	64.919,00
15	31/05/2021	65.802,00
16	30/06/2021	66.695,00
17	31/07/2021	67.601,00
18	31/08/2021	68.519,00
19	30/09/2021	69.449,00
20	31/10/2021	70.393,00
21	30/11/2021	71.349,00
22	31/12/2021	72.317,00
TOTAL CAPITAL CUOTAS EN MORA		1.047.767,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$837.890.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.



1.4.- Por \$3.614.065.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento del obligado.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 281f98df2fa776365f8a97ca59b4a97b93ac3462d4daf480b25decefc40c6db9

Documento generado en 30/06/2022 06:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00079

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbf1082540fb49c6079503f6655bda974ae3bbd92aa4a3a0061c2b194faa106f

Documento generado en 30/06/2022 06:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00083

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ae5d020ecfbb77d654277635969ec6c1182fb2c91975f43415a21cf843a0121

Documento generado en 30/06/2022 06:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00085

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de abril de 2022, pues el plazo de cinco (5) días para subsanar la demanda feneció el 25 de abril hogaño, y el escrito fue presentado el 2 de mayo de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 349c42f2ca71a1c81bb745dcd25268e22424c5360bf6b42ce463b6b5a3a66ac0

Documento generado en 30/06/2022 06:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00118

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59fc8ddc7e31313b237f9305cc585faf8637f5aefbdd517c57433100bd718dc4

Documento generado en 30/06/2022 06:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00093

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MARIA AIDEE GÓMEZ DE KANDIA** y en contra de **MARLO ANDRÉS POLANÍA PLAZAS**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$495.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 4 de junio de 2019, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a raves de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **NATALIA FRASSER OSMA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baca1657cd36016e40a2c34dd910c8d2cb7159d8f3920fb16819bbb7f254eec**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00101

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e30157ac30bb2b52dc6d13b21bd449b9a438f31cc87136f983fc8fea0ba44e

Documento generado en 30/06/2022 06:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00111

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5df73ab49adc4f74342593644c77abfc651c2b9649407dfdb2e89ec5aebd7947

Documento generado en 30/06/2022 06:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00115

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19fa511ba236cefc7c700a16ee2dc310893a2dd424cfe33dde7fa3ed832a79f0

Documento generado en 30/06/2022 06:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00130

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 20 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068d63ffdf2c844c0f28c0e66d761139595f8ebbbfd1df1fd1b255f1c0688173

Documento generado en 30/06/2022 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00119

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **JORGE AUGUSTO GIRALDO RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

**1.1-** Por la suma de **\$17.786.094.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la obligación.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de enero de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff27170a1fe4782f615ef7de51ff752c1c362c877848999411d2e2a6b71b5b58**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00121

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.  
**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **GERMAN ANTONIO SANCHEZ SANTOS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.889.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

FECHA	CONCEPTO	CUOTA
28/02/2019	Cuota del mes	28,000
31/03/2019	Cuota del mes	119,000
30/04/2019	Cuota del mes	119,000
31/05/2019	Cuota del mes	126,000
30/06/2019	Cuota del mes	126,000
31/07/2019	Cuota del mes	126,000
31/08/2019	Cuota del mes	126,000
30/09/2019	Cuota del mes	126,000
31/10/2019	Cuota del mes	126,000
30/11/2019	Cuota del mes	126,000
31/12/2019	Cuota del mes	126,000
31/01/2020	Cuota del mes	126,000
29/02/2020	Cuota del mes	126,000
31/03/2020	Cuota del mes	126,000
30/04/2020	Cuota del mes	126,000
31/05/2020	Cuota del mes	126,000
30/06/2020	Cuota del mes	126,000
31/07/2020	Cuota del mes	131,000
31/07/2020	Retroactivos	30,000
31/08/2020	Cuota del mes	131,000
30/09/2020	Cuota del mes	131,000
31/10/2020	Cuota del mes	131,000
30/11/2020	Cuota del mes	131,000
31/12/2020	Cuota del mes	131,000
31/01/2021	Cuota del mes	131,000
28/02/2021	Cuota del mes	131,000
31/03/2021	Retroactivos	36,000
30/04/2021	Cuota del mes	149,000
31/05/2021	Cuota del mes	149,000
30/06/2021	Cuota del mes	149,000
31/07/2021	Cuota del mes	149,000
31/08/2021	Cuota del mes	149,000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago en contra de **VICTORIA SANTOS DE SANCHEZ** comoquiera que la misma no aparece como deudora en la certificación presentada como título ejecutivo.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones No. 52 y 53, y 64 a 71, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues, no se encuentran contenidas en la certificación presentada como título ejecutivo.

4.- Se niega librar mandamiento de pago por las pretensiones No. 77 y 78 pues no se evidencia que esa prestación sea exigible, pues en la certificación aportada como título ejecutivo no se estipuló la fecha en que debía hacerse el pago de la misma. [art. 422 C.G. del P.]

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223c41de72e15a24bda1eb54387fb411f9fa7ba9360ebcf9f5065639344bc463**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00122

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e9ef261918252ed1ea86614711f98a63b3ef46ab5e0bea345b5aa3b461c2571

Documento generado en 30/06/2022 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00124

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8f24a333850d5d2693170c3738bf36057f20d70c30f4bc763e49014746dc08

Documento generado en 30/06/2022 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00126

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 20 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5bb957d80820420a7f50a219a30411deafdf20fa45ae505d2260f05579f526**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00128

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 20 de abril de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb6e36f1313687812b09ecc997c2ae310a265416ac9d815ae9d92f002f8bffe

Documento generado en 30/06/2022 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00136

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO -COINDUCOL-** en contra de **EVERGITO ALIRIO CASTILLO CORTES**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$ 2.616.299.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 36 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015, debidamente pactadas en el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor Cuota
31/05/2012	\$ 2.924
30/06/2012	\$ 4.142
31/07/2012	\$ 5.387
31/08/2012	\$ 6.661
30/09/2012	\$ 7.964
31/10/2012	\$ 9.297
30/11/2012	\$ 60.661
31/12/2012	\$ 62.056
31/01/2013	\$ 63.484
28/02/2013	\$ 64.944
31/03/2013	\$ 66.437
30/04/2013	\$ 67.965
31/05/2013	\$ 69.529
30/06/2013	\$ 71.128
31/07/2013	\$ 72.764
31/08/2013	\$ 74.437
30/09/2013	\$ 76.149
31/10/2013	\$ 77.901
30/11/2013	\$ 79.692
31/12/2013	\$ 81.525
31/01/2014	\$ 83.400
28/02/2014	\$ 85.319
31/03/2014	\$ 87.281
30/04/2014	\$ 89.288
31/05/2014	\$ 91.342
30/06/2014	\$ 93.443
31/07/2014	\$ 95.592



31/08/2014	\$ 97.791
30/09/2014	\$ 100.040
31/10/2014	\$ 102.341
30/11/2014	\$ 104.695
31/12/2014	\$ 107.103
31/01/2015	\$ 109.566
28/02/2015	\$ 112.086
31/03/2015	\$ 114.664
30/04/2015	\$ 117.301
TOTAL	\$ 2.616.299

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.403.675.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100bf9d806f572fc4551c7ed413ea9b738db7326a641bb69acdc60684f4a2db5

Documento generado en 30/06/2022 06:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00143

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.- antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de ABDENAGO DAZA MORENO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 9.692.521.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1076930 que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por \$ 1.500.399.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto del capital referido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

1.4.- Por la suma de \$ 5.217.025.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1156863 que sirve de base a la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a404115b39e600c338c557abc798f847e7280af6bf0ef3f7ff26b26db27a3**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00150

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fue atendida en debida forma la observación señalada en el numeral 1.1. la providencia del 20 de abril de 2022, comoquiera que al ser el documento en virtud del cual el poderdante tiene facultades para ejercer el acto de apoderamiento, un poder general que consta en escritura pública, la parte actora debió aportarlo según lo advertido en la providencia referida.

Omisión que no se puede subsanar simplemente con la presentación del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, porque según el artículo 74 del C.G.P. *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por **escritura pública**”*, documento éste, cuya prueba de su existencia solo puede acreditarse a través de la presentación del mismo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 256 y 257 del mismo estatuto<sup>1</sup>.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 11 de marzo de 2016, AC1464-2016.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: f1955815c8b70954be2796d4c0e7d1d6790a97b03d662a87bac123718b844d94**

Documento generado en 30/06/2022 06:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00151

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **NEXOS CARGO S.A.S.**, y en contra de **PLASTICOS HERSON S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **4.286.500.00 M/Cte.**, que corresponde al saldo insoluto de la factura de venta No. NXS-21752 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal MARGARITA GRIMALDO RONDON.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704584e914a90b9dbbee6f19508c5f93ae764298871dff57896acd5e4c6840be

Documento generado en 30/06/2022 06:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**